

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
(Reparto)**

E. S. D.

REFERENCIAS :

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR : Ernesto Echeverry Hincapie

DEMANDADO : Nación -Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional de Colombia
Ministerio de Defensa Nacional

DESIGNACIÓN DE PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Demandante: Ernesto Echeverry Hincapie, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10'525.200 de Popayan (Cauca).

Apoderado del demandante: Leonardo Fabio Rizzo Silva, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'537.479 de Yotoco (Valle), abogado titulado con tarjeta profesional No. 104.422 del C. S. J.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia.

Representante del Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia, estará representada legalmente por su Director General o quien haga sus veces.

LO QUE SE DEMANDA

En ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, pido a la Justicia Contencioso Administrativa, que con

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

citación y Audiencia del señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y del señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, como representante legal de la parte demandada, con fundamento en los hechos que narraré y en el derecho que invocaré conforme a las exigencias de ley haga las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Declarar la Nulidad del Oficio del 5 de Mayo de 2017 expedido dentro del radicado E-00003-201708929, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia niega al actor la reliquidación o el reajuste de la asignación de retiro que ellos reciben, con inclusión e incorporación a su Asignación Básica de la Prima de Actualización y Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4 de 1992 y en los Decretos reglamentarios, el Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a Reliquidar y Reajustar la Asignación de Retiro del Actor y efectuar la Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4 de 1992.

TERCERA.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a Reliquidar y Reajustar la Asignación de Retiro del Actor, teniéndole en cuenta la Prima de Actualización ordenada en el Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995.

CUARTA.- Condénese a la Demandada pagar al Actor el monto efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el Valor Total que debió de recibir y el valor que recibiera realmente.

QUINTA.- Ordenar a la Demandada el pago al Actor de los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

SEXTA.- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia, mediante resolución le reconoció al Actor, Asignación de Retiro.
2. Mediante Derecho de Petición, el Demandante solicitó la RELIQUIDACIÓN de su Asignación de Retiro, con inclusión e incorporación a su Asignación Básica de la Prima de Actualización y Nivelación Salarial ordenada en la Ley 4 de 1992 y en los Decretos reglamentarios, el Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995.
3. Con Oficio del 5 de Mayo de 2017 expedido dentro del radicado E-00003-201708929, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia, dio Contestación Negativa a la Petición.
4. El Congreso Nacional profirió la Ley 4 de 1992 en la cual se ordena la nivelación de la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, tal como reza el artículo 13 *Ibidem*.
5. El Gobierno Nacional profirió los Decretos 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995 con los cuales se creó la Prima de Actualización, entonces vigente para los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 y que según Sentencia T 737 de 2012 de la Corte Constitucional y otros fallos, debe ser tenida en cuenta para reliquidar la Asignación de Retiro del Actor.
6. El último sitio donde el Actor prestó sus Servicios como integrante de la Fuerza Pública, fue en la ciudad de Cali.

NORMAS VIOLADAS

Preámbulo y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16, 25, 42, 44, 46, 48 inciso 6, 51, 52, 53 inciso 2 y 3, 90, 150 numeral 10 y 220 de la Constitución Nacional.

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

- Ley 4 de 1992.
- Decretos 335 de 1992; Decreto 025 de 1993; Decreto 065 de 1994; Decreto 133 de 1995

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. La Naturaleza Jurídica de una Asignación de Retiro como la que goza mi prohijado, de acuerdo a la Ley, la Jurisprudencia Constitucional y Administrativa es como se describe a continuación:

Sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional: ...“... En síntesis, este Tribunal ha determinado respecto del contexto normativo de la Prima de Actualización, que en el ordenamiento jurídico se la ha reconocido para las Fuerzas Militares y de Policía a través de los siguientes Decretos: (i) Decreto 335 de 2992 (art.15), (ii) Decreto número 25 de 1993 (parágrafo del artículo 28), (iii) Decreto número 65 de 1994 (parágrafo del artículo 28), y (iv) Decreto número 133 de 1995 (parágrafo del artículo 29).

Estos Decretos se caracterizaron por (i) tener como finalidad la nivelación de la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; (ii) reconocer esta Prima originalmente solo para el personal de servicio activo; (iii) tener en cuenta esta Prima para la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales; (iv) reconocer esta Prima hasta tanto el gobierno estableciera y consolidara una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública; y (v) reconocerse solo entre las vigencias fiscales de 1992 a 1996, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992 (art.13), y (v) tener por tanto un carácter estrictamente temporal o transitorio.

De otra parte, esta Corte ha resaltado que la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la Prima de Actualización para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional: (i) Reconoció esta Prima no solo para el personal del servicio activo, sino para el personal retirado, al declarar la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” comprendidas en los párrafos de los artículos 28 de los Decretos números 25 de 1993 y 65 de 1994[39], y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995[40], por oponerse a la Constitución y contradecir el artículo 13 de la ley 4 de 1992[41]. (ii) Estableció el

reconocimiento y pago de esta Prima a partir del 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992[42]. (iii) De conformidad con lo anterior, reconoció que la Prima de Actualización -reconocida entre 1993 y 1995- constituye factor salarial computable para la asignación de retiro. (iv) En consecuencia, concluyó por consecuencia que la Prima de Actualización no se podía reconocer e incluir como factor salarial computable para la asignación de retiro para las vigencias fiscales a partir de 1996 y los años subsiguientes, puesto que esta Prima ya se encontraba o debía estar ya incorporada a la asignación recibida a partir de ese año[43]. ...

... Las sentencias del Tribunal de Bolívar

(i) En los casos decididos por el Tribunal de Bolívar les fue reconocida y ordenada a los actores por CREMIL mediante sendas Resoluciones tanto la prima de actualización entre los años 1992 y 1995, así como el pago de la asignación de retiro de los actores.

Los actores radicaron ante la entidad demandada, el reconocimiento del derecho al cómputo de la Prima de Actualización para la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro. La entidad demanda dio respuesta a estas peticiones mediante oficios en los que negó lo solicitado por los peticionarios.

En estas sentencias el Tribunal de Bolívar resolvió el problema jurídico referido a establecer si la prima de actualización anteriormente reconocida a las partes actoras por CREMIL afectaba la base pensional de la asignación de retiro devengada por los accionantes.

A este respecto, encontró la Sala que el Tribunal no decidió sobre el reconocimiento de la prima de actualización a partir del año 1996, ni mucho menos sobre si la prima de actualización después del año 1996 afectaba la base de liquidación de la asignación de retiro, sino que se contrajo a decidir sobre si el reconocimiento de la prima de actualización para los años 1992 a 1995 afectaba la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes.

Frente a este cuestionamiento, consideró en todos los casos que efectivamente el hecho de reconocer la prima de actualización por los años en que estuvo vigente -1992 a 1995- afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por los demandantes, pues está claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profiriera la escala gradual porcentual. De manera que concluyó, que desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que los beneficiarios de la asignación de retiro siguieran devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustado.

Al respecto se basó en lo decidido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, que reconoció la prima de actualización no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 cuestionado, sino también para el personal retirado, y reconoció igualmente que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por tanto, para el Tribunal fue claro que al reconocer a los demandantes la precitada prima se modificaba indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro de los actores, sin que pudiera ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.

En este sentido, dejó en claro *“que no se va a reconocer la prima de actualización después de los años 1996. Sino que se ordenó reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995”*. (Resalta la Sala)

En concordancia, decidió a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro de los actores, de conformidad con la afectación de la base pensional que surge del reconocimiento que se hizo de la prima de actualización. Como consecuencia, también ordenó pagar a los demandantes la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajusta anual de la asignación de retiro, a partir de las fechas correspondientes en cada caso y hacia futuro, porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la prima de actualización, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

liquidación de las mesadas posteriores, concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación de la prima de actualización, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

...

... En estos casos en los que no se reconoció por prescripción la prima de actualización, igualmente el Tribunal reconoció la existencia del derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que argumentó que una cosa es el reconocimiento y pago de la prima de actualización en sí, y otro el respectivo reajuste que con base en dicha prima se le hace a la asignación de retiro. Así, sostuvo que dicha prima tuvo un carácter temporal y estuvo solo vigente en los años 1992-1995. No obstante lo anterior, consideró que no sucedía lo mismo con el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que dicha prima afectaba indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengado por los demandantes, pues está claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profiriera la escala gradual porcentual y, desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que el beneficiario de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.

En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo un carácter temporal.

Así las cosas, el Tribunal afirmó que los actores tuvieron derecho al reconocimiento de la prima de actualización aunque este derecho les prescribió, y ello, independientemente de esa circunstancia, incide en el valor base de la asignación de retiro, y por ende, el valor difiere del pagado a los actores a partir de 1996, al que incluía su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de diciembre de 1995. Es decir, el Tribunal concluyó que CREMIL no deberá pagar a los actores la prima de actualización por haber operado la prescripción del derecho a ella, no obstante si deberá realizar la reliquidación o el reajuste de la asignación de retiro que ellos reciben, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 1º de enero de

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como ha previsto la ley.

En dichos asuntos a título de restablecimiento del derecho ordenó a la caja de retiro de las fuerzas militares, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro de los demandantes, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 1º de enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley. Igualmente, ordenó a CREMIL pagar a favor de los demandantes las diferencias que resultaren entre la reliquidación que se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro. ...

PRUEBAS

Solicito al señor juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

Documentos

Solicito al señor Juez se sirva darle el valor de pruebas documentales a las siguientes documentos:

1. Petición Presentada al Demandado enviada por medio Postal Certificado el 7 de Abril de 2017
2. Oficios cuya anulación se demanda.
3. Resolución que Reconoce Asignación de Retiro y Copia de Hoja de Vida del Actor

Oficios

Solicito al señor Juez se sirva oficiar ala CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que remita al expediente de este proceso:

1. Copia autentica de la Resolución por la cual se le reconoció asignación de Retiro a mi Cliente.
2. Certificación donde conste el valor de todas las Asignaciones de Retiro que ha recibido mi Poderdante, desde la fecha en la que empezó a percibir su Asignación y hasta la actualidad, donde especifique cual fue el valor porcentual de los incrementos que le fueron realizados.

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

3. Copia Autentica de la Hoja de Servicios de mi Representado

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por reclamarse el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar 3 años, conforme lo establece el artículo 134 E, inciso 3, del C. C. A. (artículo 157, inciso 5, Ley 1437 / 2011). Al no haber realizado la Caja de Sueldos de Retiro la Reliquidación de la Asignación de Retiro del Actor, como se solicitara, es decir con inclusión de la Prima de Actualización o Nivelación Salarial que indicó la Ley 4 de 1992 y el Decreto 335 de 1992, Decreto 025 de 1993, Decreto 065 de 1994 y el Decreto 133 de 1995, razón por la cual se presentan diferencias hasta la fecha de la presentación de la demanda y a futuro.

Teniendo en cuenta la modulación jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la no prescripción de Derecho, pero sí de las mesadas, y como quiera, que el derecho de petición se presentó el 7 de Abril de 2017 los valores a reconocer por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son:

1. Por el año 2013	\$817.298
2. Por el año 2014	\$915.438
3. Por el año 2015	\$1'030.843
4. Por el año 2016	\$1'153.438
5. Por el año 2017	\$1'274.853

Total pretensiones: \$ 5'191.870

Suma menor a 300 salarios mínimos legales mensuales, por lo que el conocimiento del proceso le corresponde a los jueces administrativos del circuito en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 B, numeral 4 del C. C. A. (Art. 155, numeral 3 de la Ley 1437 / 2011).

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

ABOGADO

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 D, literal c, del C. C. A. (Art. 156, numeral 3 Ley 1437 / 2011).

De acuerdo a la información suministrada por el Demandante, la última unidad donde prestó su servicios fue en la ciudad de Cali, por tal razón es usted competente para conocer de este proceso.

PROCEDIMIENTO

El trámite que se deberá seguir en el presente proceso es el ORDINARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de que trata el título XXIV, artículo 206 y ss., del C. C. A. (Título V, artículo 159 y ss. Ley 1437 / 2011) en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
2. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en la Carrera 7 N° 12 B - 58, de la ciudad de Bogotá DC.

DEMANDANTE: Mi poderdante Sr. ERNESTO ECEHEVERRY HINCAPIE las recibirá en la Calle 26 No. 11 E - 32, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
ABOGADO

El suscrito recibirá las notificaciones del caso en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Carrera 3 N° 11-32 Oficina 426 Edificio Zaccour, en la ciudad de Cali.
Teléfono Fijo (2) 4876180, Celular 310-5967262.

Recibo notificaciones electrónicas al MAIL: leorizzo19@hotmail.com

Señor Juez,

Con toda Atención,

LEONARDO FABIO RIZZO SILVA
C.C. N° 6'537.479 de Yotoco (Valle)
T.P. N° 104.422 exp C.S.J.